

CORNARE	Número de Expediente: 05400.03.28636	
NÚMERO RADICADO:	131-0502-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 08/05/2020	Hora: 15:25:09.40...	Folios: 6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0967 del 7 de septiembre de 2017, el interesado solicita "revisión de la procesadora de lácteos elaboración de quesos; ubicada al lado de la estación de servicios Los Geranias; verificación de permisos ambientales requeridos".

Que, en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita al predio objeto de denuncia el día 7 de septiembre de 2017, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1893 del 21 de septiembre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

El día 07 de septiembre de 2017, se realiza un recorrido en el municipio de La Unión, en atención a la queja con Radicado SCQ-131-0948-2017, donde se solicita la verificación de los permisos ambientales de la procesadora de lácteos ubicada en la carrera 11a #15-41.

El establecimiento sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'53.6"W 5°58'3.9"N, zona urbana del municipio de La Unión, se dedica a la actividad económica de fabricación de queso. El sitio cuenta con servicio de acueducto más no de alcantarillado.

Las aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en la actividad, son conducidas hacía un colector de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal, posteriormente se descargan sobre un canal en tierra que discurre por la parte trasera de la empresa denominada Procesadora Yeik y finalmente son vertidas sobre un drenaje sencillo afluyente del Río Piedras sin ningún tipo de tratamiento; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales, así como, un alto perjuicio a la comunidad aledaña"

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, se impuso al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el desarrollo de la actividad económica de fabricación de quesos, las cuales son conducidas sin tratamiento previo hacia un colector de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal. Adicionalmente, en la misma Resolución, se le requirió al señor CALLE RESTREPO para que realizara las siguientes acciones:

- *Informe a la Corporación sobre el tratamiento y disposición final que está realizando frente a las Aguas Residuales Domésticas, generadas en el establecimiento.*

- *Tramitar y obtener ante la Corporación, permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de la actividad económica.*

Que la Resolución con radicado N° 131-0826 del 28 de septiembre de 2017, se notificó personalmente al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE, el día 2 de octubre de 2017.

Que posteriormente, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131-0826-2017. De dicha verificación se generó el informe técnico con radicado N°131-0278 del 22 de febrero de 2018, en el cual se concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo no ha dado cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado N°131-0826-2017, en cuanto al trámite y obtención del permiso ambiental de vertimientos para las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en la actividad de fabricación de quesos.

Que el informe técnico con radicado N° 131-0278-2018, se remitió al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE, mediante el oficio con el mismo radicado el día 22 de febrero de 2018.

Que el día 19 de diciembre de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron revisión en las bases de datos Corporativas, con la finalidad de verificar el

cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante la Resolución N° 131-0826-2017. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N° 131-2558 del 27 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con Radicado No.131-0278-2018 y en la Resolución con Radicado No.1310826-2017; en cuanto al trámite y obtención del permiso ambiental de vertimientos para las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en la actividad de fabricación de quesos"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 131-0130 del 12 de febrero de 2019, notificado por aviso fijado el día 21 de febrero y desfijado el día 27 de febrero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 98.549.73, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental competente. Aguas residuales provenientes de la actividad económica de fabricación de quesos, desarrollada en el establecimiento de comercio "sin nombre", ubicado en la Carrera 11a N° 15 - 41, zona urbana del municipio de La Unión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos números 131-1893-2017, 131-0278-2018 y 131-2558-2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0477 del 06 de mayo de 2019, el cual fue notificado mediante aviso fijado el día 10 de junio de 2019 y desfijado el día 14 de junio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, consistente en:

CARGO UNICO: *Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; aguas residuales provenientes de la actividad económica de fabricación de quesos, desarrollada en establecimiento de comercio "sin nombre", ubicado en la Carrera 11a N° 15-41, zona urbana del municipio de La Unión.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, pero el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, no hizo ejercicio su derecho.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0861 del 30 de julio de 2019, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0697 del 07 de septiembre de 2017
- Informe Técnico de N° 131-1893 del 21 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-0278 del 22 de febrero de 2018
- Informe Técnico N° 131-2558 del 27 de diciembre de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO y se dio traslado para la presentación de alegatos, por lo que el señor en mención no ejerció su derecho.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

CARGO UNICO: *Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; aguas residuales provenientes de la actividad económica de fabricación de quesos, desarrollada en establecimiento de comercio "sin nombre", ubicado en la Carrera 11a N° 15-41, zona urbana del municipio de La Unión.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*, dicha conducta se configuro cuando se evidencio por parte de los funcionarios de la Corporación los días 7 de septiembre de 2017, 01 de febrero de 2018 esto es en la visita realizada en atención a la queja y control y seguimiento, se observó que las aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en la actividad económica – fabricación de quesos- desarrollada en el establecimiento de comercio sin nombre ubicado en la Carrera 11^a N° 15-41, zona urbana del municipio de La Unión, eran conducidas hacía un colector de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal, posteriormente se descargaban sobre un canal en tierra que discurre por la parte trasera de la empresa denominada Procesadora Yeik y finalmente eran vertidas sobre un drenaje sencillo afluente del Río Piedras sin ningún tipo de tratamiento y sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, confirmado esto en el informe técnico N° 131-2558 del 27 de diciembre de 2018, resultado de la verificación realizada el día 19 de diciembre de 2018, en la base de datos de la Corporación se pudo constatar que aun no obtenía el permiso de vertimientos para la actividad desarrollada.

Evaluado lo anterior y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos resultados de la visitas y de verificación de la base de datos de la Corporación, se puede establecer con claridad que el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000328636, a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la*

Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria*

en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-0477 del 06 de mayo de 2019, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0724 del 21 de abril de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.172.150,22	El asunto tiene Beneficio Ilícito, puesto que, no se realizó el trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación; lo cual hace referencia a costos evitados.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	959.032,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	959.032,00	De acuerdo al costo del trámite del permiso ambiental de vertimientos establecido en la Resolución No.112-0024 del 14 de agosto de 2017
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta se considera como media; puesto que, el asunto se encuentra en zona urbana del municipio de La Unión y fue atendido mediante Queja Ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo, visita que fue realizada el día 7 de

<i>cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>				septiembre de 2017, lo cual se deja consignado en Informe Técnico con Radicado No.131-1893 del 21 de septiembre de 2017
<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como BAJA; puesto que, si bien se evidenció una descarga de las aguas residuales no domésticas-ARnD a un canal de aguas lluvias, las cuales posteriormente discurrían hacia una fuente hídrica; dicha actividad fue suspendida y fueron redirigidas a la red de alcantarillado público. Sin embargo, en su momento no se dio inicio al respectivo trámite de permiso de vertimientos; desconociéndose el cumplimiento con la normatividad vigente en cuanto a las concentraciones de las sustancias contaminantes.
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por deberse a una valoración de multa por riesgo
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	8,00	N.A.
<i>Año inicio queja</i>	año		2.017	La queja fue recepcionada mediante Radicado No.SCQ-131-0967 del 12 de septiembre de 2017
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		737.717,00	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2017
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148.08	N.A.
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa circunstancias agravantes ni atenuantes
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	Una vez consultada la Ventanilla Única Inmobiliaria se logró constatar que el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTRERPO, cuenta con 3 propiedades; por lo tanto y de conformidad a lo Dispuesto en Resolución 2086 de 2011 se le asigna una capacidad socioeconómica de 0,04

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como BAJA; puesto que, si bien se evidenció una descarga de las aguas residuales no domésticas-ARnD a un canal de aguas lluvias, las cuales posteriormente discurrían hacia una fuente hídrica; dicha actividad fue suspendida y fueron redirigidas a la red de alcantarillado público. Sin embargo, en su momento no se dio inicio al respectivo trámite de permiso de vertimientos; desconociéndose el cumplimiento con la normatividad vigente en cuanto a las concentraciones de las sustancias contaminantes.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Este asunto no representa circunstancias agravantes

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	

corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez consultada la Ventanilla Única Inmobiliaria se logró constatar que el señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, cuenta con 3 propiedades; por lo tanto y de conformidad a lo Dispuesto en Resolución 2086 de 2011 se le asigna una capacidad socioeconómica de 0,04			
VALOR MULTA:		3.775.996,15	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.736 del cargo único formulados en el Auto N° 131- 0477 del 06 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO una sanción consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.775.996,15) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.736, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05400.03.28636

Fecha: 27/03/2020 y 30/04/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente